

Síntesis SUP-RAP-347/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

Derivado de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña en la Ciudad de México, el Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización por parte del partido Morena y la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por lo que se le impuso diversas sanciones. ¿Fue correcta esa decisión de la autoridad?

HECHOS

1. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024 y la resolución INE/CG1955/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del partido Morena en la Ciudad de México.

2. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, Morena interpuso un recurso de apelación en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución de informes de campaña precisados.

3. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, Morena presentó una ampliación de demanda en el presente Recurso de Apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Morena se inconforma con la resolución y el dictamen impugnados, porque asegura que:

- Existe duplicidad de hallazgos.
- Sí se reportó la publicidad pagada en internet.
- No reportó gastos que no constituyeron propaganda electoral.
- Las fallas en el SIF impidieron cumplir de manera oportuna con sus obligaciones.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- La autoridad responsable duplicó los hallazgos de la conclusión 8.2_C5BIS_CM.
- Respecto de las conclusiones 8.2_C13_CM y 8.2_C13BIS_CM, sancionó, sin poner a disposición del partido la documentación que soporta la falta, de manera que pudiera realizar una defensa adecuada.
- Los argumentos expuestos en relación con la intermitencia del SIF resultan inoperantes, porque no demuestran la imposibilidad material de incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización.
- Los agravios en contra de las restantes conclusiones sancionatorias se desestiman, atendiendo al caso concreto en el que se acreditó la falta.

**Se revocan
parcialmente** los
actos
controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-347/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticuatro

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024, así como la Resolución INE/CG1955/2024, ambas determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas llevadas a cabo durante el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México.

Se **revocan** las conclusiones:

- 8.2_C5BIS_CM, porque la autoridad responsable duplicó algunos de los hallazgos que acreditan la omisión de reportar propaganda detectada en la vía pública, y
- 8.2_C13_CM y 8.2_C13Bis_CM, porque la autoridad responsable no puso a disposición del partido la totalidad de las actas en las que se demuestra la existencia de los hechos objeto de la infracción, lo que impidió que llevara a cabo una adecuada defensa.

Las conclusiones sancionatorias restantes que fueron impugnadas se **confirman**, según cada caso, porque la falta sí está debidamente acreditada o, en su caso, los agravios son ineficaces para desvirtuar las infracciones.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA	5
5.1 Marco jurídico	5
5.2 Caso concreto.....	6
6. PROCEDENCIA DEL RECURSO	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7.1 Consideraciones previas	8
7.2 Objeto del recurso y metodología de estudio	8
7.3 Análisis de los agravios	9
7.3.1 Beneficio de la propaganda.....	9
7.3.2 Vulneración al derecho de una defensa adecuada.....	14
7.3.3 Gasto no reportado por propaganda en internet	19
7.3.4 Propaganda electoral en internet difundida por <i>influencers</i>	22
7.3.5 Gastos no reportados de eventos	28
7.3.6 Intermitencias en el SIF.....	29
8. EFECTOS.....	31
9. RESOLUTIVO.....	31

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	INE/CG1953/2024, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los partidos políticos a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	INE/CG1955/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México



SIF: Sistema Integral de Fiscalización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE en las que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México.
- (2) En específico, se inconforma con las faltas que se determinaron por la omisión de reportar distintos gastos y presentar la documentación soporte correspondiente, así como por las faltas relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones derivado de las supuestas intermitencias en el SIF.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del Dictamen Consolidado y de la Resolución (actos impugnados).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024 y la Resolución INE/CG1955/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- (5) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con las determinaciones anteriores, el veintiséis de julio, Morena interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

- (6) **Ampliación de demanda.** El dos de agosto, Morena presentó un escrito en alcance a su recurso de apelación.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** El primero de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-347/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación.** El treinta de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-RAP-347/2024 en la ponencia a su cargo.
- (9) **Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El cuatro de septiembre, esta Sala Superior, mediante un acuerdo de sala, determinó asumir competencia para conocer los agravios en contra de las conclusiones sancionatorias relacionadas con los ingresos y gastos de la campaña a la Jefatura de Gobierno, así como aquellas conclusiones que incluían diversos cargos, pero resultaban inescindibles por estar vinculadas con la campaña de la Jefatura de Gobierno.
- (10) Por otra parte, determinó que la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal era la competente para conocer de las conclusiones relativas a las elecciones locales de diputaciones y alcaldías.
- (11) **Requerimiento.** El siete de octubre, el magistrado instructor requirió al INE la información necesaria para la resolución del recurso.
- (12) **Desahogo.** El nueve de octubre, se recibió en la Sala Superior el Oficio INE/DJ/24208/2024, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.
- (13) **Integración de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de las determinaciones de la autoridad



nacional electoral, relacionadas con la fiscalización de la campaña a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cargo sobre el cual este órgano jurisdiccional federal tiene competencia exclusiva.

- (15) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el Acuerdo de Sala dictado el pasado cuatro de septiembre en el expediente que se actúa.

5. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (16) El dos de agosto, Morena presentó un escrito ante la autoridad responsable que denominó “alcance al recurso de apelación”. Dado que dicha figura es inexistente, se le dará el trámite de una ampliación de demanda, porque de su lectura se advierte que dicho documento tiene por objeto inconformarse con conclusiones diversas a las impugnadas en el escrito inicial y perfeccionar un agravio planteado previamente.
- (17) A juicio de esta Sala Superior, la ampliación de demanda del recurso de apelación es **improcedente** por extemporánea, ya que las conclusiones sancionatorias impugnadas² a través de ese escrito no se basan en hechos nuevos o supervenientes que justifiquen su admisión.

5.1 Marco jurídico aplicable

- (18) Esta Sala Superior ha sostenido que procede la ampliación de demanda cuando en fecha posterior a la presentación del escrito primigenio surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con el acto impugnado o se conocen hechos que se ignoraban al momento de la presentación de la demanda.³

² Conclusiones 7_C63_CM, 8.2_C68_CM y 8.2_C70_CM.

³ Jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

- (19) Asimismo, se ha establecido que los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial –en el caso, dentro de los cuatro días, conforme al artículo 8.º de la Ley de Medios–, contados a partir de que haya tenido conocimiento de los hechos materia de la ampliación.⁴
- (20) Derivado de lo anterior, los requisitos de procedencia de una ampliación de demanda son: 1) Que verse sobre nuevos hechos o que los hechos hubieran sido desconocidos por la parte actora o recurrente y se encuentren vinculados con el acto impugnado, y 2) Que se presente dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento del nuevo hecho o acto.

5.2 Caso concreto

- (21) En el caso, de la lectura al escrito con que se pretende la ampliación de demanda, se advierte que no versa sobre hechos nuevos o que el partido recurrente haya desconocido en el momento en que interpuso el recurso de apelación.
- (22) Si bien, el recurrente pretende justificar la ampliación de demanda en la notificación personal que recibió del engrose de los actos impugnados, argumentando que se tratan de modificaciones que desconocía al momento de interponer el recurso de apelación, lo cierto es que, a partir del requerimiento que se le formuló al INE durante la instrucción, se informó que las conclusiones 7_C63_CM y 8.2_C68_CM no fueron objeto de modificación alguna y los cambios que se realizaron a la conclusión 8.2_C70_CM derivaron de una adenda que fue circulada previamente a la votación, por lo que la aprobación del Dictamen Consolidado y la Resolución se realizó en los términos y con las modificaciones circuladas antes de su discusión.
- (23) Por tanto, resulta evidente que el escrito de ampliación no versa sobre hechos nuevos o desconocidos por el partido recurrente al momento de interponer el recurso, pues las conclusiones que pretende controvertir no fueron modificadas o tuvo conocimiento de la modificación antes de su aprobación

⁴ Jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.



por el Consejo General del INE, de ahí que sea válido concluir que estuvo en la posibilidad de impugnarlas desde que interpuso el recurso de apelación en que se actúa.

- (24) Cabe destacar que la conclusión 8.2_C70_CM será analizada a partir de los agravios expuestos en el recurso de apelación primigenio.

6. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (25) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁵
- (26) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (27) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintidós de julio y el recurso se interpuso el veintiséis de julio siguiente, lo que evidencia que su presentación ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (28) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional interpuso el recurso a través de su representante, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (29) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el Dictamen Consolidado y la Resolución por medio de la cual se le determinaron diversas infracciones en materia de fiscalización y, por lo tanto, se le impusieron sanciones.
- (30) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Consideraciones previas

- (31) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió una unidad extraíble USB y un disco compacto, ambos, certificados que contiene el expediente INE-ATG/420/2024, en la que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (32) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**⁶
- (33) De igual forma, obra en el expediente la información remitida por la responsable en desahogo al requerimiento de información formulado durante la sustanciación del medio de impugnación.
- (34) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por el partido recurrente.

7.2 Objeto del recurso y metodología de estudio

- (35) De conformidad con lo agravios expuestos por Morena, esta Sala Superior analizará si las infracciones por la omisión de reportar y comprobar gastos contenidas en las conclusiones impugnadas fueron debidamente acreditadas

⁶ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.



y, en consecuencia, debe subsistir la sanción que le fue impuesta, así como la legalidad de las faltas por el registro extemporáneo de operaciones, el cual, el recurrente atribuye a las intermitencias y fallas del SIF.

- (36) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden que fueron hechos valer por el recurrente, incluyendo aquellos que fueron agrupados por la identidad de sus consideraciones.⁷

7.3 Análisis de los agravios

7.3.1 Beneficio de la propaganda

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
8.2_C5BIS_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública.	\$70,993.08

Agravios

- (37) En primer término, Morena argumenta que la responsable le atribuyó indebidamente una conducta infractora que no cometió, porque los hallazgos de propaganda electoral en la vía pública por los que fue sancionado corresponden a publicidad de la revista “Patriotas, Biografía de la Cuarta Transformación”, y aun cuando contenían la imagen de la candidata a la Jefatura de Gobierno no cumplían con el elemento subjetivo para considerarlos propaganda electoral, de tal modo que esa publicidad se encuentra amparada en el ejercicio a la libertad de expresión, periodística y comercial de terceros.
- (38) Además, asegura que la responsable no consideró las manifestaciones que formuló al respecto, al responder el oficio de errores y omisiones.

⁷ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

(39) En segundo lugar, Morena se inconforma con la acreditación de la conducta, porque asegura que la responsable duplicó los hallazgos contenidos en las actas circunstanciadas INE-VP-0005123 e INE-VP-0004222, levantadas con motivo del monitoreo, por lo que le sancionó, indebidamente, dos veces por el mismo hecho.

Consideraciones de esta Sala Superior

(40) El agravio es **infundado** en relación con la actualización de la falta por omitir reportar gastos de propaganda en la vía pública, ya que la imagen de una candidata expuesta en publicidad durante el periodo de campaña le generó un beneficio que es cuantificable. Asimismo, no le asiste la razón al señalar que la responsable no consideró la respuesta que emitió en el ejercicio de su garantía de audiencia.

(41) Por otra parte, es **fundado** el agravio del partido recurrente en relación con la duplicidad de hallazgos por los que fue sancionado.

Justificación de la decisión

(42) Como se precisa en el Dictamen Consolidado⁸, la responsable determinó que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso g), de la LGPP, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña se detectó propaganda electoral colocada en la vía pública que no fue reportada.

(43) Los hallazgos que integran la observación fueron puestos a conocimiento del partido mediante el Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones.

(44) En respuesta, Morena señaló, sustancialmente, que la publicidad observada por el órgano fiscalizador no debió ser registrada en su contabilidad, porque no se trataba de propaganda electoral. No obstante, la responsable consideró que se actualizaba el beneficio de la publicidad a la candidata a la Jefatura de Gobierno.

⁸ ID 12 del Anexo DIC_SSH_CM.



- (45) Inconforme, Morena reitera ante esta instancia jurisdiccional que los hechos en los que se sustenta la falta no constituyen propaganda electoral y, por tanto, no era susceptibles de ser reportados en su contabilidad.
- (46) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, dado que la publicidad detectada cumple con lo establecido en 76, numeral 1, inciso g), de la LGPP,⁹ en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización,¹⁰ ya que la imagen de la candidata actualiza el beneficio en materia de fiscalización. Cabe señalar que dicho razonamiento sirvió de base para desestimar lo alegado por el partido recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones.
- (47) En relación con este tipo de propaganda en espectaculares de revistas, esta Sala Superior ha señalado que lo relevante en la acreditación de esta infracción es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes en una etapa del proceso electoral, ya que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.¹¹

⁹ **Artículo 76.**

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

...

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

...

¹⁰ **Artículo 32.**

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

...

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

...

¹¹ Jurisprudencia de rubro: FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

- (48) Además, cabe señalar que el partido reconoce que en la publicidad se encuentra la imagen de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno, de ahí que el elemento principal por el que se tuvo por acreditado el beneficio no está controvertido.
- (49) Por otra parte, es **fundado** el agravio relativo a que existe duplicidad en los hallazgos que sustentan la conclusión controvertida, ya que de la revisión al Dictamen Consolidado y sus anexos, se advierte que la responsable analizó y sancionó dos veces el mismo hallazgo.
- (50) Para demostrar la existencia de la duplicidad denunciada, se inserta una tabla comparativa del contenido de las actas circunstancias referidas por el partido recurrente, la cual fue elaborada con la información obtenida del Anexo 31_SHH_CM del Dictamen Consolidado:

Acta INE-VP-0005123	Acta INE-VP-0004222
Ubicación	Ubicación
Calle: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD	Calle: VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD
Colonia: IGNACIO ZARAGOZA	Colonia: IGNACIO ZARAGOZA
Número: SN	Número: 191
Código Postal: 15000	Código Postal: 15000
Entre Calle: CALLE 37	Entre Calle: 37
Y Calle: CALLE 39	Y Calle: 35
Referencia: CASA AMARILLA CON LOZETA NARANJA REJA Y PUERTA BLANCA	Referencia: CASA FACHADA AMARILLA
Latitud: 19.423017501831055	Latitud: 19.409141540527344
Longitud: -99.09354400634766	Longitud: -99.09252166748047



- (51) Como se observa, de la simple vista a las imágenes que integran las diferentes actas circunstanciadas, se observa que la propaganda es la misma, porque existe identidad en la ubicación y en los elementos que conforman la propaganda, incluso, aun cuando las fotografías son diferentes tomas, se puede advertir que el domicilio en el que se encuentra es el mismo, con fachada amarilla y una malla verde.
- (52) Por tanto, aún y cuando la responsable asentó los hallazgos en dos actas distintas, es posible concluir, como lo señala el recurrente, que se trata de la misma publicidad que fue duplicada para su revisión y sanción.
- (53) En consecuencia, lo procedente es revocar parcialmente la conclusión sancionatoria 8.2_C5BIS_CM, para el efecto de que la autoridad responsable

modifique el Dictamen Consolidado y emita una nueva Resolución, únicamente, en relación con la propaganda electoral contenida en las Actas Circunstanciadas INE-VP-0005123 e INE-VP-0004222, considerando que, a partir de esta nueva revisión, no puede agravar o perjudicar la situación del apelante, atendiendo al principio *non refortmatio in peius* (no reformar en perjuicio).

7.3.2 Vulneración al derecho de una defensa adecuada

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
8.2_C13_CM	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar 56 testigos levantados durante el monitoreo.	No aplica Falta de carácter formal
8.2_C13BIS_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña.	\$222,989.42

Agravio

- (54) Morena afirma que la responsable vulneró su derecho a contar con una defensa adecuada como parte de su derecho a un debido proceso, ya que le sancionó, por una parte, por la omisión de exhibir documentación soporte y, por otra, por la omisión de reportar gastos relacionados con eventos de campaña, derivado de los hechos que supuestamente quedaron acreditados en las actas circunstanciadas INE-VV-0000587, INE-VV-0000611, INE-VV-0000904, INE-VV-0000942, INE-VV0001199, INE-VV-0001382, INE-VV-0001691 e INE-VV-0002934. Sin embargo, asegura que esa documentación no le fue remitida durante el proceso de revisión de los informes de campaña, lo que impidió que pudiera sostener una defensa concreta y completa, a fin de estar en posibilidades de subsanar la observación.
- (55) Adicionalmente, el recurrente se inconforma porque informó a la responsable de dicha situación al responder el oficio de errores y omisiones, sin recibir respuesta o pronunciamiento alguno.

Consideraciones de esta Sala Superior



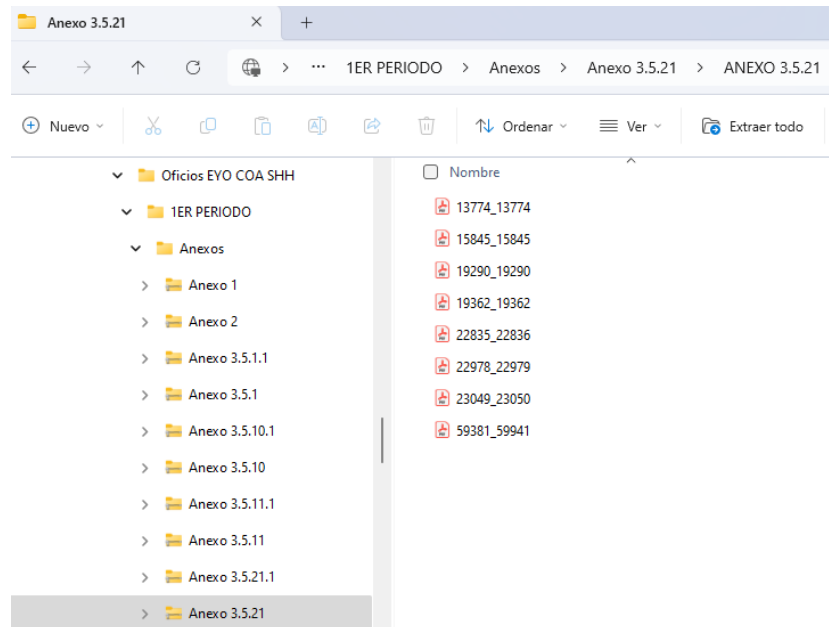
- (56) El agravio es **fundado**, porque, en efecto, de la documentación que obra en el expediente, esta Sala Superior advierte que la responsable no puso a disposición del partido las ocho actas circunstanciadas que refiere en su recurso, situación que le impidió llevar a cabo una defensa adecuada. Además, le asiste la razón a Morena al señalar que la responsable omitió pronunciarse ante tal señalamiento.

Justificación de la decisión

- (57) Del ID 20 de Dictamen Consolidado se observa que las faltas amparadas en ambas conclusiones surgieron a partir de la evidencia obtenida por el personal del INE en las visitas de verificación a eventos públicos. Los gastos que se consideraron no reportados en los respectivos informes se hicieron del conocimiento del partido a través del Anexo 3.5.21 que fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones del primer periodo.¹²
- (58) En respuesta, Morena presentó pólizas y su respectiva documentación contable, a fin de acreditar los gastos observados que estaban contenidos en las actas circunstanciadas que puso a su disposición el órgano fiscalizador. En el mismo acto, el partido le señaló a la autoridad la omisión de remitirle ocho Actas Circunstanciadas (INE-VV-0000587, INE-VV-0000611, INE-VV-0000904, INE-VV-0000942, INE-VV-0001199, INE-VV-0001382, INE-VV-0001691 e INE-VV-0002934), situación que, en su concepto, le impidió defenderse.
- (59) Del análisis y valoración que la responsable realizó a la respuesta y documentación exhibida por el partido, concluyó lo siguiente:
- i)* Dejar sin efectos la observación en relación con los eventos señalados en la columna 1 del Anexo;
 - ii)* Tener por atendida la observación en relación con los gastos señalados en la columna 2 del Anexo;

¹² Oficio INE/UTF/DA/13687/2024.

- iii)* Tener por no atendida la observación sobre los gastos reportados sin la totalidad de documentación soporte contenidos en la columna 3 del Anexo, y
 - iv)* tener por no atendida la observación, debido a la falta de documentación que los acreditara, en relación con los gastos señalados en la columna 4 del Anexo.
- (60) Consecuentemente, la responsable procedió a determinar el valor de los bienes y servicios no reportados conforme con la matriz de precios y, posteriormente, el prorrateo de los gastos entre las campañas beneficiadas.
- (61) A fin de verificar lo señalado por Morena, esta Sala Superior revisó que de la documentación remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, efectivamente, el INE no incluyó la totalidad de las actas circunstanciadas que integran el Anexo 3.5.21.
- (62) Así, al abrir la carpeta ZIP del Anexo 3.5.21, se observa que de las dieciocho actas circunstanciadas que conforman los hechos objeto de la infracción solamente se puso a disposición de Morena ocho Actas Circunstanciadas diferentes a las mencionadas por el partido en el presente recurso de apelación: INE-VV-0000635, INE-VV-0000682, INE-VV-0001293, INE-VV-0001318, INE-VV-0002091, INE-VV-0002118, INE-VV-0002137 y INE-VV-0002875.
- (63) Se inserta la captura de pantalla de los archivos que forman parte del oficio de errores y omisiones que se le notificó al partido recurrente.



- (64) Cabe destacar que, aun cuando en el Anexo se detalla cierta información del gasto observado, como la fecha de localización, la entidad, la candidatura afectada, el tipo de visita, la ubicación, el municipio, el código postal, el hallazgo, el largo y ancho del bien, el color, lema y el nombre, entre otros, en principio, no serían suficientes para que el sujeto obligado pudiera emprender una defensa adecuada, ya que en las actas circunstanciadas se puede apreciar con mayor nitidez el bien o servicio detectado por la autoridad, comenzando por las muestras que se insertan en dichos documentos, las cuales facilitan la revisión de su contabilidad a los sujetos obligados.
- (65) Así, esta Sala Superior considera razonable exigirle a la autoridad responsable que, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización¹³, ponga a disposición del partido la información detallada de las causas y montos observados, para que estos puedan realizar las aclaraciones que estimen pertinentes.

¹³ **Artículo 44.**

Garantía de audiencia

1. Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

- (66) En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la responsable vulneró el principio del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución general, en el que se tutela la garantía de audiencia como una obligación ineludible a cargo de las autoridades sancionadoras, la cual deber cumplir con las siguientes etapas:¹⁴
- a) Que la personas que posiblemente pudieran resultar afectadas tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado del trámite;
 - b) Que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente, a su vez, con el derecho de acreditar sus excepciones;
 - c) Que cuando se agote la etapa probatoria se le dé oportunidad de formular los argumentos correspondientes, y
 - d) Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.
- (67) Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, las personas interesadas puedan preparar una debida defensa y que pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.
- (68) En ese contexto, como se anticipó, le asiste la razón al partido recurrente, ya que está demostrado que no tuvo a su alcance la totalidad de las actas circunstanciadas que contenían los hallazgos de los gastos que le fueron observados, lo que impidió que pudiera hacer las aclaraciones o manifestaciones necesarias a fin de subsanar la posible falta. Se debe

¹⁴ De conformidad con el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis I.7o.A.J/41, de rubro **AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**



considerar que dichos documentos hacen prueba plena de la existencia de los hechos asentados en el acta para efectos de la revisión de los informes.

- (69) Además, entre otros aspectos, las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las verificaciones deben contener: las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.¹⁵
- (70) Por último, cabe destacar que también es cierto lo referido por Morena en relación con la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre tal situación; lo que actualiza la falta de exhaustividad sobre la totalidad de los planteamientos que el recurrente hizo valer desde la instancia administrativa de revisión.
- (71) En consecuencia, al haberse acreditado la violación procesal denunciada, lo procedente es revocar, para efectos, las conclusiones impugnadas, a fin de que la autoridad responsable pueda reponer el procedimiento y otorgar la garantía de audiencia con todos los elementos necesarios para que el partido pueda formular una defensa adecuada. Así, deberá poner a disposición del partido las actas circunstanciadas a las que se ha hecho referencia, de manera que pueda hacer las aclaraciones que considere pertinentes.
- (72) La determinación que la responsable emita en cumplimiento no puede agravar o perjudicar la situación del apelante, atendiendo al principio *non refortmatio in peius* (no reformar en perjuicio).

7.3.3 Gasto no reportado por propaganda en internet

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
8.2_C42_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda o publicidad en internet.	\$116,599.36

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

Agravios

- (73) MORENA argumenta que la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, porque los gastos observados sí se encontraban registrados a través de la póliza PN2-DR-38.
- (74) En ese sentido, explica que el objeto del contrato contenido en dicha póliza tiene correspondencia con la naturaleza y tipo de gastos que observó la responsable, por lo que fue el proveedor quien se hizo cargo de la estrategia de difusión y pauta en redes sociales como parte de un servicio global.
- (75) Asimismo, señala que en ningún momento sostuvo que dichas pautas hayan correspondido a notas periodísticas, como lo refirió la responsable.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (76) Los agravios son inoperantes, porque, por un lado, realiza argumentos que no se hicieron valer ante el responsable respecto de la idoneidad de la operación registrada en la póliza referida y, por otra parte, no controvierte las consideraciones por las que se tuvo por acreditada la infracción.

Justificación de la decisión

- (77) Como se precisa en el Dictamen Consolidado ,¹⁶ la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que derivado del monitoreo en internet se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram) durante el periodo de campaña del presente proceso electoral que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición.
- (78) Así, la responsable señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y detenida de la información contenida en las pólizas correspondientes a las notas por internet que fueron aportadas por Morena. Sin embargo, la observación no quedó atendida.

¹⁶ ID 61 del Anexo DIC_SSH_CM.



- (79) En ese contexto, esta Sala Superior determina que los agravios expuestos son inoperantes, porque se advierte que en el dictamen consolidado y la resolución se exponen las razones por las que la observación no se consideró como atendida, así como que Morena, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, se limitó a manifestar que los hallazgos observados se encontraban debidamente registrados en la póliza PN2- DR-38.
- (80) Por lo que resulta inatendible que el recurrente realice manifestaciones en relación con la idoneidad probatoria de una póliza, pues se trata de argumentos que no hizo valer ante la responsable y, por ende, no controvierte las consideraciones que motivan la resolución impugnada ni demuestran que la responsable haya realizado una búsqueda exhaustiva y detenida de la información que obraba en el expediente.
- (81) Conforme a la normativa aplicable, los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar –en la contestación al oficio de errores y omisiones– la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.
- (82) Esta inobservancia de la norma hace que la defensa del recurrente ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida en el procedimiento de fiscalización referido.
- (83) En efecto, en los artículos 223, numeral 7, incisos a) y c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar, en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hayan realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.
- (84) Aunado a que, si bien, la responsable refiere en el dictamen consolidado que no se trató de notas periodísticas, lo cierto es que dicha motivación derivó de la propia respuesta al partido, lo cual no hace incongruente la acreditación de la infracción.

7.3.4 Propaganda electoral en internet difundida por *influencers*

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
8.2_C43_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propagada o publicidad en internet	\$26,680.00

Agravio

- (85) Morena sostiene que la responsable determinó incorrectamente que omitió reportar gastos de propaganda electoral pautaada en internet difundida por *influencers*, porque considera que el hecho que dio origen a tal irregularidad no cumple con las características de propaganda para que se actualice la obligación de haberlo registrado, debido a que el video observado fue producido por una ciudadana en el ejercicio de su libertad de expresión y se trata de un hecho cuya sistematicidad no está demostrada, por lo que arbitrariamente se determinó que las personas que lo difundieron son *influencers*.
- (86) Además, asegura que la responsable no consideró sus argumentos en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (87) El agravio es **ineficaz e infundado**.
- (88) Ineficaz, porque, con base en la información recabada por la autoridad responsable, está demostrado que la publicación observada constituye propaganda electoral pagada y difundida en internet durante el periodo de campaña, por lo tanto, debió reportarse en la contabilidad de la candidatura beneficiada. De ahí que sea irrelevante para la acreditación de la infracción la calidad de la persona que la emitió y si las expresiones fueron sistemáticas o no.

Justificación de la decisión



- (89) Para analizar la inconformidad, resulta importante desarrollar las condiciones en que surgió la infracción. Del Dictamen Consolidado 17, se advierte que la responsable detectó anuncios pagados en redes sociales, a través de personas físicas denominadas comúnmente como *influencers*, en los que se hicieron manifestaciones sistemáticas de actos de promoción y posicionamiento de las propuestas de campaña de Morena, así como de sus candidaturas.
- (90) Se le notificó al partido sobre el hallazgo mediante el Anexo 3.5.10.C. del cual se desprende lo siguiente:


No	Periodo	Sujeto Obligado	Fecha de la publicación	Perfil	Página o Red Social	Descripción	URL
1	Campaña	COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	22/03/2024	Julia Didriksson (@juliadidri)	Instagram	<p>Publicación que sigue en circulación a la fecha de captura. Video en el que en el post menciona lo siguiente:</p> <p>“En este video les muestro un poquito del maravilloso proyecto de Utopía Libertad, una de las 12 Utopías de Iztapalapa.”</p> <p>“Gracias a @clara_brugada_m por la transformación feminista y popular que has llevado a cabo en Iztapalapa y que muchas deseamos para toda la CDMX”</p> <p>“#clarabrugada #cdmx #quehacercdmx #utopias #utopiasiztapalapa #utopialibertad”</p>	https://www.instagram.com/reel/C1NXa_Ou0wo/?fbclid=IwAR1JJK2vBB9kj6Z2p2XNb2whMxEw-BlzpDFQAWuwuwIRC6tvCmrV8lbspk

- (91) Accediendo al URL al que se hace referencia en el anexo señalado, se observa la publicación objeto de la observación. Para mejor referencia, se insertan algunas imágenes del mensaje de presentación de la publicación y del propio video:

- Mensaje de inicio

¹⁷ ID 62 del Anexo DIC_SSH_CM.

 juliadidri • Seguir
Audio original

 juliadidri En este video les muestro un poquito del maravilloso proyecto de Utopía Libertad, una de las 12 Utopías de Iztapalapa.

Gracias a @clara_brugada_m por la transformación feminista y popular que has llevado a cabo en Iztapalapa y que muchas deseamos para toda la CDMX

#clarabrugada #cdmx #quehacercdmx #utopias #utopiasiztapalapa #utopialibertad

Editado · 41 sem



 sheila.rivera.12979431 Esta muy bonito



11.367 Me gusta
23 de diciembre de 2023

- Imágenes del video

Instagram

Iniciar sesión



Instagram

Iniciar sesión



juliadidri • Seguir
Audio original

juliadidri En este video les muestro un poquito del maravilloso proyecto de Utopía Libertad, una de las 12 Utopías de Iztapalapa.

Gracias a @clara_brugada_m por la transformación feminista y popular que has llevado a cabo en Iztapalapa y que muchas deseamos para toda la CDMX

#clarabrugada #cdmx #quehacercdmx #utopias #utopiasiztapalapa #utopialibertad

Editado · 41 sem

sheila.rivera.12979431 Esta muy bonito

Instagram

Iniciar sesión



juliadidri • Seguir
Audio original

juliadidri En este video les muestro un poquito del maravilloso proyecto de Utopía Libertad, una de las 12 Utopías de Iztapalapa.

Gracias a @clara_brugada_m por la transformación feminista y popular que has llevado a cabo en Iztapalapa y que muchas deseamos para toda la CDMX

#clarabrugada #cdmx #quehacercdmx #utopias #utopiasiztapalapa #utopialibertad

Editado · 41 sem

sheila.rivera.12979431 Esta muy bonito

Instagram

Iniciar sesión



juliadidri • Seguir
Audio original

juliadidri En este video les muestro un poquito del maravilloso proyecto de Utopía Libertad, una de las 12 Utopías de Iztapalapa.

Gracias a @clara_brugada_m por la transformación feminista y popular que has llevado a cabo en Iztapalapa y que muchas deseamos para toda la CDMX

#clarabrugada #cdmx #quehacercdmx #utopias #utopiasiztapalapa #utopialibertad

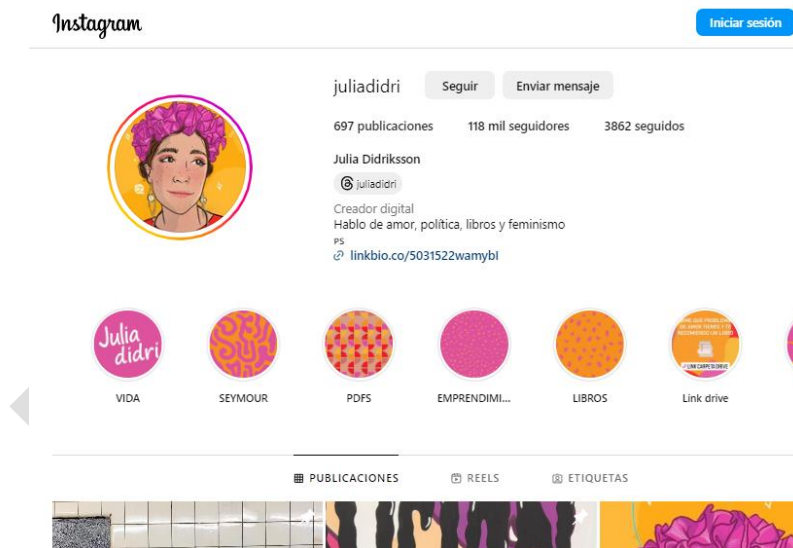
Editado · 41 sem

sheila.rivera.12979431 Esta muy bonito

11.367 Me gusta
23 de diciembre de 2023



- (92) Asimismo, al ingresar al perfil de la persona que publicó el video, el cual es público, es un hecho notorio que se identifica como “creador digital” y tiene 118 mil seguidores. Se inserta la captura de pantalla:



- (93) Visto lo anterior, esta Sala Superior coincide con la conclusión a la que llegó la responsable, relativa a la omisión de reportar propaganda en internet difundida en el periodo de campaña que benefició a la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno. Máxime, que es un hecho no controvertido por Morena que la publicidad fue pagada, lo cual permite inferir que tal hecho busca que el mensaje tenga una difusión mayor.
- (94) Adicionalmente, al analizar la respuesta del sujeto obligado, la responsable señaló en el Dictamen Consolidado que la falta se actualizaba porque



“había una distinción entre los anuncios publicitarios que son difundidos por otras páginas de internet que no son las propias de las candidaturas”. Actualmente, la difusión de mensajes en internet es una nueva forma de hacer campaña, según lo ha reconocido este Tribunal Electoral en diversos precedentes y de acuerdo con la Tesis LXIII/2015, de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, por lo que se cumplen de forma simultánea los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

- (95) Asimismo, razonó que la difusión y repetición de estos videos implica el posicionar a las diversas candidaturas frente al electorado, lo cual es normal en tiempos de campaña. También precisó que la difusión de videos editados no está prohibida, pero el señalamiento principal corresponde a la pauta que se pagó para que las páginas mencionadas hicieran labor de difusión.
- (96) Por lo que concluyó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, se actualizaba la infracción.
- (97) En ese sentido, resultan ineficaces los argumentos del partido recurrente para revocar la conclusión sancionatoria impugnada, ya que la falta está demostrada, en tanto que hubo un video promocional pagado para su difusión que benefició a la candidatura a la Jefatura de Gobierno y que no fue reportado, de ahí que el hecho de que la persona que difundió la publicación sea *influencer* no cambia la existencia de la infracción; tampoco, la conducta se actualiza por la sistematicidad como pretende hacerla valer a partir la difusión del video por parte de varias personas en distintas cuentas, sino que la sistematicidad del mensaje se puede dar a partir de su propia difusión y, en el caso, al día en que se emite la presente resolución es posible advertir que tiene más de once mil “me gusta”.

7.3.5 Gastos no reportados de eventos

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado
8.2_C14_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos.	\$55,269.60

Agravio

- (98) Morena sostiene que, contrariamente a lo señalado por la responsable, sí reportó los gastos que le fueron observados y tal situación la hizo del conocimiento de la responsable, al responder el oficio de errores y omisiones, mismo que no fue considerado por la autoridad.
- (99) Para demostrar lo anterior, inserta en su recurso la siguiente imagen:

CONTESTACIÓN ANEXO 74_SSH_CM

Cont.	ID	Candidato	Hollatigo	Dirección URL	Referencia CENY	Referencia Dictamen	Página	Requisito
416	143744	CLARA MARINA BRIGUPO DE SO		https://simev10.ine.mex/SimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN L	(1)	2	PINDR-33	
417	143745	CLARA MARINA BRIGUPO DE SO		https://simev10.ine.mex/SimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN L	(1)	2	PINDR-33	
418	143746	CLARA MARINA BRIGUPO DE SO		https://simev10.ine.mex/SimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN L	(1)	2	PINDR-33	
419	143747	CLARA MARINA BRIGUPO DE SO		https://simev10.ine.mex/SimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN L	(1)	2	PINDR-33	

Consideraciones de esta Sala Superior

- (100) El agravio es **inoperante** por genérico, ya que el partido afirma haber exhibido la documentación necesaria para acreditar el reporte de cuatro gastos; sin embargo, no remite más datos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional pueda concluir que la responsable no los valoró.

Justificación de la decisión

- (101) Si bien, el partido refiere haber entregado la totalidad de la documentación contable que acredita el registro y comprobación de los gastos observados, se advierte del Dictamen Consolidado¹⁸ que en el Anexo 74_COA_SSH_CM que integra la observación, la autoridad analizó 557 registros.
- (102) Derivado de la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, la responsable tuvo por subsanadas algunas observaciones y de las restantes

¹⁸ ID 21 del Anexo DIC_SSH_CM.



(identificadas con el número 2 de referencia), señaló haber realizado una búsqueda en el SIF y no haber localizado la evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

- (103) En ese sentido, el agravio del partido al afirmar, que sí registró los gastos que le fueron observados y que sí se encuentran en la contabilidad, sin presentar mayores elementos, pretende revertir la carga argumentativa y probatoria a la autoridad, lo cual no es posible.
- (104) Por el contrario, el partido debió referir y exhibir la documentación registrada en el SIF, cargada oportunamente para su revisión ante el órgano fiscalizador, de manera que esta Sala Superior pudiera verificar si, en efecto, fue analizada o no por la autoridad responsable.

7.3.6 Intermittencias en el SIF

Agravio

- (105) El partido recurrente sostiene que, a pesar de haber reportado en diversas ocasiones las fallas e intermitencias en el SIF, la autoridad no subsanó las dificultades que le fueron reportadas en las conclusiones sancionatorias 8.2_C12_CM, 8.2_C19_CM, 8.2_C20_CM, 8.2_C21_CM, 8.2_C36_CM, 8.2_C68_CM, 8.2_C74_CM, 8.2_C75_CM, 8.2_C77_CM, 7_C69_CM y 7_C70_CM.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (106) Los agravios son **inoperantes** por genéricos.

Justificación de la decisión

- (107) Los planteamientos inoperantes por genéricos, ya que, sin exponer, de manera particular, la forma en que la deficiencia en el funcionamiento del SIF repercutió en la actualización de las infracciones que impugna.
- (108) Es decir, no demuestra, en forma alguna, un impedimento insuperable específico, que le haya ocasionado la imposibilidad de cumplir con la obligación de exhibir documentación concreta dentro del plazo establecido,

sino que solo se limita a mencionar, de manera general, que las fallas le impidieron dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

- (109) Dichos planteamientos genéricos le impiden a esta Sala Superior emprender un análisis particularizado, vinculado con las conclusiones 8.2_C12_CM, 8.2_C19_CM, 8.2_C20_CM, 8.2_C21_CM, 8.2_C36_CM, 8.2_C68_CM, 8.2_C74_CM, 8.2_C75_CM, 8.2_C77_CM, 7_C69_CM y 7_C70_CM, pues ha sido un criterio consistente de esta Sala Superior que los agravios en los que se aleguen fallas en el SIF deben precisar de forma particularizada de qué manera se afectó el cumplimiento de la obligación de fiscalización que se consideró incumplida.
- (110) En el caso, el recurrente señala que las fallas que se presentaron originaron que los reportes no pudieran cargarse de manera oportuna, siendo insuficiente la prórroga que le fue otorgada por la autoridad responsable.
- (111) Lo cual resulta inoperante, dado que para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF, que permitan a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna el debido reporte de las operaciones realizadas, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.
- (112) Así, el incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.
- (113) Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco expone de qué manera dio cumplimiento al procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios del SIF y que se encuentran previstos en el Manual del Usuario del Sistema de Fiscalización versión 4.0.



- (114) En ese sentido, es improcedente la petición del partido, en la que solicita que no se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

8. EFECTOS

- (115) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de las Conclusiones Sancionadoras 8.2_C5BIS_CM, 8.2_C13_CM y 8.2_C13BIS_CM, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

- I. **Revocar** las conclusiones 8.2_C5BIS_CM, 8.2_C13_CM y 8.2_C13BIS_CM del Dictamen Consolidado INE/CG1949/2024, así como de la Resolución INE/CG1950/2024.
- II. **Ordenar** al Consejo General del INE realizar un nuevo análisis en relación con las conclusiones señaladas en el numeral que antecede y, hecho lo anterior, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio de partido.
- III. **Ordenar** al Consejo General del INE cumplir lo resuelto en la presente ejecutoria a la **brevedad** y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.
- IV. En cuanto al resto de las determinaciones impugnadas, se **confirman**.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan** los actos controvertidos, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO